



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03540-2015-PA/TC
AREQUIPA
MARIO MENDIGURI VEGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Mendiguri Vega contra la resolución de fojas 97, de fecha 23 de abril de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. De acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente 4853-2004-AA/TC y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de «amparo contra amparo», así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios, entre los cuales cabe mencionar que «solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta» y que «procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como la de ejecución de sentencia o la cautelar».
3. En el caso de autos, el demandante pretende la nulidad de la Resolución Tres-1SC, de fecha 16 de octubre de 2014 (Expediente 5644-2006 sobre proceso de amparo),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03540-2015-PA/TC
AREQUIPA
MARIO MENDIGURI VEGA

la cual, declarando la nulidad de la Resolución 107—que resolvió desestimar las observaciones efectuadas por la ONP y aprobar el informe pericial que determinó el pago de una pensión de jubilación inicial de S/. 1056.00—, dispuso que se emita un nuevo pronunciamiento por considerar que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope máximo de la pensión. Manifiesta que al habersele otorgado una pensión minera por haber cumplido sus requisitos antes de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967, no corresponde la aplicación de topes a su pensión, dado que el Decreto Supremo 077-84-PCM determinó la pensión máxima de acuerdo con la remuneración mínima vital.

4. Tanto de la demanda de autos como del recurso de agravio constitucional se advierte que el demandante considera que se le ha otorgado pensión completa de jubilación minera según los artículos 1 y 2 de la Ley 25009. Sin embargo, de los fundamentos 4 a 7 de la Sentencia 310-2007 (f. 4) se evidencia que se le ha otorgado pensión minera proporcional conforme a los artículos 3 de la Ley 25009 y 15 de su Reglamento, por cumplir el requisito etario y tener 18 años y 8 meses de aportaciones antes de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967.
5. Por tanto, dado que la resolución que se cuestiona (f. 21) ha declarado la nulidad de la Resolución 107, la cual le otorgó una pensión inicial de S/. 1056.00 y una pensión de S/. 1595.95, con los respectivos incrementos, es claro que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso, más aún cuando, respetando la sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada (f. 4), ha ordenado calcular la pensión conforme al artículo 78 del Decreto Ley 19990. Asimismo, ha determinado en su fundamento 3.4 que: «[...] al no haberse tenido en cuenta [...] la sentencia recaída en autos, se ha incurrido en causal de nulidad insalvable [...]».
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03540-2015-PA/TC
AREQUIPA
MARIO MENDIGURI VEGA

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03540-2015-PA/TC
AREQUIPA
MARIO MENDIGURI VEGA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas, aprovecho la ocasión para hacer algunas precisiones con respecto a la procedencia de los procesos constitucionales de la libertad (amparo, hábeas corpus y hábeas data) contra otros procesos constitucionales; y, en especial, con respecto al denominado “amparo contra amparo”.

En relación con ello, debe tenerse presente que nuestra Constitución no prevé regulación específica al respecto. Únicamente incluye la regulación general que limita la procedencia de los amparos contra resoluciones judiciales, los cuales únicamente pueden interponerse frente a procesos judiciales irregulares (interpretación *a contrario sensu* del artículo 200, inciso 2 de la Constitución). Sin embargo, el Código Procesal Constitucional si parece hacer una precisión importante al respecto cuando señala que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...)” (artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional).

Ahora bien, no obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha permitido, a través de doctrina jurisprudencial y de algún precedente, la procedencia del amparo contra amparo, formulando con el tiempo diferentes criterios para su admisión. Esta jurisprudencia incluso se ha desarrollado luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional. Así pues, entre las resoluciones emitidas tras la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional, tenemos a las siguientes: RTC Exp. N° 02707-2004-AA/TC, STC Exp. N° 3846-2004-PA/TC, STC Exp. N° 4853-2004-AA/TC, STC Exp. N° 03908-2007-PA/TC, STC Exp. N° 04650-2007-AA/TC.

Como puede apreciarse, este Tribunal ha habilitado la procedencia del amparo contra amparo (y de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, en general), pese a existir una regulación que, leída literalmente, se expresa en sentido contrario y sin pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad o no de lo dispuesto por el legislador. Siendo así, considero que es pertinente plantear dentro del Tribunal una discusión en torno a la procedencia del denominado amparo contra amparo, y sobre la procedencia de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, sin obviar lo dispuesto en la Constitución y dando una respuesta frente a lo desarrollado por el Código Procesal Constitucional.

S.
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA